

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 100 1963, de 20 de julio, sobre modificación del artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 reguladora de las funciones del Consejo Superior Geográfico.

Creado el Ministerio de la Vivienda con posterioridad al Consejo Superior Geográfico, no figura en la constitución de este Organismo un representante de aquel Departamento, cuya misión es de evidente interés en el Consejo por los proyectos de desarrollo en perímetros urbanos, construcción de nuevos pueblos y una serie de realizaciones que han de reflejarse en la cartografía nacional.

Es conveniente también conferir autorización al Consejo de Ministros para que, mediante Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, disponga la incorporación al Consejo Superior Geográfico de las representaciones que en el futuro puedan estimarse convenientes para el mejor desarrollo de la labor al mismo encomendada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto de la Ley de dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, reguladora de las funciones del Consejo Superior Geográfico, queda redactado en los términos siguientes:

«Artículo cuarto.—Uno. El Consejo Superior Geográfico estará constituido en pleno por el Presidente y los Vocales siguientes: Director general del Instituto Geográfico y Catastral o Jefe del Servicio Topográfico del referido Instituto, si el primero no cumpliera la condición de ser Ingeniero Geógrafo; los Jefes de los Servicios Geográficos e Hidrográficos de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, el Jefe del Servicio Meteorológico Nacional, un representante del Alto Estado Mayor y de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Educación Nacional, Industria, Agricultura y de la Vivienda, y de una manera permanente, por el Presidente, el Director o Jefe de los Servicios Topográficos del Instituto Geográfico y Catastral y los Jefes de los Servicios Geográficos e Hidrográficos de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire. Será Vicepresidente del Consejo el Director del Instituto Geográfico y Catastral, de ser Vocal del Consejo, y en su defecto, ejercerá esa función el Vocal de superior categoría o mayor representación, siendo designado entonces por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo. Tanto para el Consejo en Pleno como para el Permanente, ejercerá las funciones de Secretario el Jefe de la Secretaría del Consejo.

Dos. Se autoriza al Consejo de Ministros para ampliar por Decreto, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, la constitución del Pleno del Consejo Superior Geográfico, con las representaciones que se consideren necesarias en relación con las funciones propias del mismo»

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 101 1963, de 20 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000.000 de pesetas al Ministerio de Trabajo como aportación del Estado para seguridad social, en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley número 3, de 31 de enero del corriente año.

Prevista en el artículo primero del Decreto-ley número tres, de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, una aportación del Estado en el citado año para la bonificación de las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos mil millones de pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la Sección diecinueve de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Trabajo»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de organismos autónomos y entidades y empresas públicas»; servicio trescientos sesenta y cuatro, «Dirección General de Previsión»; concepto trescientos sesenta y cuatro cuatrocientos once, «Instituto Nacional de Previsión»; subconcepto nuevo ocho, «Aportación del Estado para la bonificación de las liquidaciones de cuotas de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo y Mutualismo Laboral, en cumplimiento del Decreto-ley número tres, de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 102 1963, de 20 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 19.909.866 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer hospitalidades causadas por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil durante el ejercicio económico de 1961

Insuficiente la dotación que en el presupuesto de mil novecientos sesenta y uno del Ministerio de la Gobernación estaba asignada al abono de hospitalidades causadas por personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil, han quedado sin liquidar algunos cargos que por las referidas atenciones han cursado a aquel Centro directivo varios hospitales militares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de la Gobernación durante el año 1961 relativas a hospitalidades de la Guardia Civil, por importe de diecinueve millones novecientos nueve mil ochocientos sesenta y seis pesetas, con exceso sobre la respectiva dotación presupuesta.

Artículo segundo.—Se concede, para satisfacer las obligaciones anteriores, un crédito extraordinario por la referida suma de diecinueve millones novecientos nueve mil ochocientos sesenta y seis pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de la Gobernación», capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales. Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuartelamiento y ganados»; servicio trescientos siete, «Dirección General de la Guardia Civil»; concepto trescientos siete trescientos veintinueve, «Hospitalidades», subconcepto adicional.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO